



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)** a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTEVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que en proveído que antecede este despacho había designado como perito del IGAC a la señora **DIANA MARCELA GALINDO AYALA** (quien en su momento fue elegida de la lista de Auxiliares de la Justicia de IGAC vigente en dicho momento), para que procediera a rendir la experticia solicitada. Así mismo, se dispuso comunicar de su designación al **GIT DE AVALUOS –SUBDIRECCION DE CATASTRO** en la sede central, para efectos de que dicha dependencia realizara el seguimiento pertinente para lograr la materialización del nombramiento efectuado.

A continuación vemos, que la apoderada judicial de la parte demandante con memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 13 de enero de 2020, adoso el escrito pertinente por medio del cual comunicó de lo decidido por el despacho al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y seguidamente, se observa que mediante memorial de fecha 21 de enero de 2020 es la auxiliar designada **DIANA MARCELA GALINDO ALAVA**, la que informa su intención de dar su aceptación voluntaria al cargo, informando en todo caso de la inexistencia de contratación con la entidad.

También, se desprende de la revisión del expediente que mediante memorial direccionado al correo electrónico de este despacho judicial, la Dra. **ADRIANA OSORIO** en su condición de apoderada judicial de la demandante, solicita impulso del proceso, allegando las gestiones que realizó para efectos de dar lugar a lo dispuesto en el auto fechado 5 de diciembre de 2019, entre lo que se destaca la aportación de la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 a través de la cual se efectuó una modificación a la lista de perito del IGAC. Sin embargo en memorial posterior, adosando igualmente las diligencias que realizó ante la citada entidad, nos allega **la Resolución No. 639 del día 7 de julio de 2020**. Resolución que acompaña de la actual lista de Auxiliares de la Justicia que conforma dicho Acto Administrativo.

Bien, planteado lo anterior, habiéndose puntualizado que la señora perito designada comunicó ante el despacho su deseo de aceptar el cargo, se procedió a la búsqueda de la misma en el actual listado, observándose que dicha profesional si figura a este momento como contratista del IGAC, por lo que sería del caso requerirle para los efectos legales de su designación.

Sin embargo, destacándose que su nombramiento obedeció a la inexistencia en dicho momento (05 de diciembre de 2019) de peritos que conformaran la lista en lo que respecta al Departamento de Norte de Santander, y observándose que en la **actual lista** si figuran profesionales de esta zona; se considera que en razón a que la designación de un perito de otra ciudad acarrearía gastos de viáticos y costos en general para el cumplimiento del cometido que involucra su designación, los cuales estarían a cargo de la entidad del estado demandante, a lo que ha de sumarse que por cuestiones de practicidad y cercanía para efectos de las valoraciones a las que haya lugar para el anotado fin, resulta prudente la **DESIGANCION** de un perito del IGAC regional, esto es,

del primero de la lista, señor: **CARLOS JULIO ORTIZ MENESES**, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado **es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, según se vislumbra del documento denominado *“oficio por el cual se dispone la adquisición de una zona de terreno a segregarse del predio denominado Villa Nora, ubicado en el Paraje, Miramonte, Municipio de Tibu, Departamento Norte de Santander, identificado con la cedula catastral 00-03-0001-0009-000 y matricula inmobiliaria número 260-101415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 013 Sector Carretera Tibu – El Tarra”*, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 13 a 15).

Así las cosas, ha de concluirse que todos los efectos procesales y sustanciales, el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando. Así mismo, se le resalta al perito designado CARLOS JULIO ORTIZ MENESES y al ingeniero designado (ya posesionado) que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

En cuanto a este mismo punto, atendiendo a que se ha comunicado en oportunidades anteriores que es el GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO NIVEL CENTRAL la encargada de dar seguimiento a las designaciones de los respectivo Auxiliares, se dispone que por SECRETARIA se le remita comunicación a esa dependencia, informándole de la designación del señor ORTIZ MENESES, dejándose la constancia de su actuación.

Ahora, en aras de dar mayor celeridad para efectos de lograr la designación de un profesional que rinda la experticia tan solicitada y en el evento de que no se acepte por parte del primer enunciado (señor ORTIZ MENESES) la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO y MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA** (este primer grupo de 5 seleccionados), en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista de auxiliares tantas veces mencionada. Resáltese, esto último UNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente. Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito

Por último, sin tener por desatendida la manifestación de la Auxiliar del IGAC, señora DIANA MARCELA GALINDO de la ciudad de Bogotá, se precisa que en el evento en que sea agotada la designación de los anteriores profesionales (Regional Norte de Santander) sin que se logre su aceptación y posesión, se tendrá en cuenta su manifestación de posible aceptación, para que de ser el caso ratifique su aceptación y rinda la experticia solicitada; **esto, si es que la parte interesada en ello, lo considera, dadas las apreciaciones que sobre los costos y gastos que esto amerita, fueron expuestas en**

líneas anteriores. De lo contrario se seguirá agitando la respectiva lista en lo que respecta a los profesionales de esta territorial.

Finalmente, se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 al señor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) y ya posesionado, rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta, que para el caso concierne concretamente al 01 de octubre de 2009, así mismo se le precisa al ingeniero designado que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo. Lo anterior, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE la comunicación** pertinente al correo electrónico: c13445255@yahoo.com y al teléfono: 3107741381 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la dependencia del IGAC-GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO de la designación a que hace referencia el numeral PRIMERO de este auto para el seguimiento pertinente conforme a sus competencias. DEJESE constancia de ello por parte de la SECRETARIA.

TERCERO: En el evento de que por razones justificables y sumariamente probadas, no se acepte por el señor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES el cargo (véase Numeral PRIMERO), se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO y MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA (este primer grupo de 5 seleccionados)**, en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista mencionada. Resáltese, esto último UNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente. **Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito**

CUARTO: Se precisa a la parte DEMANDANTE que en el evento en que se agote la designación de los anteriores profesionales (Regional Norte de Santander) sin que se

logre su aceptación y posesión, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por la perito DIANA MARCELA GALINDO, tendiente a su aceptación del cargo, para que de ser el caso ratifique su aceptación y rinda la experticia solicitada. Si es que en su condición de interesada lo considera, dadas las apreciaciones que sobre los costos, gastos que por razón de su traslado se amerita, como se le expuso en la parte motiva de este auto. De lo contrario se seguirá agitando la respectiva lista en lo que respecta a los profesionales de esta territorial.

QUINTO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso de Expropiación
Rad. No. 54-001-31-03-003-2010-00285-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16073a623280e06d66e6e2f1fb981720af80510e38d5feaf3e1062a2**

Documento generado en 03/09/2020 01:32:51 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSECIONES INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)** a través de apoderada judicial contra **CONSERPETOL LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que en proveído que antecede este despacho había designado como perito del IGAC a la señora **DIANA MARCELA GALINDO AYALA** (quien en su momento fue elegida de la lista de Auxiliares de la Justicia de IGAC vigente en dicho momento), para que procediera a rendir la experticia solicitada. Así mismo, se dispuso comunicar de su designación al **GIT DE AVALUOS –SUBDIRECCION DE CATASTRO** en la sede central, para efectos de que dicha dependencia realizara el seguimiento pertinente para lograr la materialización del nombramiento efectuado.

A continuación vemos, que la apoderada judicial de la parte demandante con memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 13 de enero de 2020, adoso el escrito pertinente por medio del cual comunicó de lo decidido por el despacho al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y seguidamente, se observa que mediante memorial de fecha 21 de enero de 2020 es la auxiliar designada **DIANA MARCELA GALINDO ALAVA**, la que informa su intención de dar su aceptación voluntaria al cargo, informando en todo caso de la inexistencia de contratación con la entidad.

También, se desprende de la revisión del expediente que mediante memorial direccionado al correo electrónico de este despacho judicial el pasado 12 de agosto de 2020, la Dra. **ADRIANA OSORIO** en su condición de apoderada judicial de la demandante, solicita impulso del proceso, allegando las gestiones que realizó para efectos de dar lugar a lo dispuesto en el auto fechado 5 de diciembre de 2019, entre lo que se destaca la aportación de la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 a través de la cual se efectuó una modificación a la lista de perito del IGAC. Sin embargo en memorial posterior, adosando igualmente las diligencias que realizó ante la citada entidad, nos allega **la Resolución No. 639 del día 7 de julio de 2020**. Resolución que acompaña de la actual lista de Auxiliares de la Justicia que conforma dicho Acto Administrativo.

Bien, planteado lo anterior, habiéndose puntualizado que la señora perito designada comunicó ante el despacho su deseo de aceptar el cargo, se procedió a la búsqueda de la misma en el actual listado, observándose que dicha profesional si figura a este momento como contratista del IGAC, por lo que sería del caso requerirle para los efectos legales de su designación.

Sin embargo, destacándose que su nombramiento obedeció a la inexistencia en dicho momento (05 de diciembre de 2019) de peritos que conformaran la lista en lo que respecta al Departamento de Norte de Santander, y observándose que en la **actual lista** si figuran profesionales de esta zona; se considera que en razón a que la designación de un perito de otra ciudad acarrearía gastos de viáticos y costos en general para el cumplimiento del cometido que involucra su designación, los cuales estarían a cargo de la entidad del estado demandante, a lo que ha de sumarse que por cuestiones de practicidad y cercanía para efectos de las valoraciones a las que haya lugar para el anotado fin, resulta prudente la **DESIGANCION** de un perito del IGAC regional, esto es,

del primero de la lista, señor: **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES**, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio 274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, según se vislumbra del documento denominado: “Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matricula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental.”, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54).

Así las cosas, ha de concluirse que para todos los efectos procesales y sustanciales, el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando. Así mismo, se le resalta al perito designado **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES** y al ingeniero designado (ya posesionado) que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

En cuanto a este mismo punto, atendiendo a que se ha comunicado en oportunidades anteriores que es el GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO NIVEL CENTRAL la encargada de dar seguimiento a las designaciones de los respectivo Auxiliares, se dispone que por SECRETARIA se le remita comunicación a esa dependencia, informándole de la designación del señor **HERNANDEZ HERDENES**, dejándose la constancia de su actuación.

Ahora, en aras de dar mayor celeridad para efectos de lograr la designación de un profesional que rinda la experticia tan solicitada y en el evento de que no se acepte por parte del primer enunciado (señor **HERNANDEZ HERDENES**) la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores: **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO y MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA y CARLOS JULIO ORTIZ MENESES** (este primer grupo de 5 seleccionados), en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista de auxiliares tantas veces mencionada. Resáltese, esto último UNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente. Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito.

Por último, sin tener por desatendida la manifestación de la Auxiliar del IGAC, señora DIANA MARCELA GALINDO de la ciudad de Bogotá, se precisa que en el evento en que sea agotada la designación de los anteriores profesionales (Regional Norte de Santander) sin que se logre su aceptación y posesión, se tendrá en cuenta su manifestación de posible aceptación, para que de ser el caso ratifique su aceptación y rinda la experticia solicitada; **esto, si es que la parte interesada en ello, lo considera, dadas la**

apreciaciones que sobre los costos y gastos que esto amerita, fueron expuestas en líneas anteriores. De lo contrario se seguirá agitando la respectiva lista en lo que respecta a los profesionales de esta territorial.

Finalmente, se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 al señor **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES**, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio 274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, según se vislumbra del documento denominado: *“Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matricula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental.”*, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54). **LÍBRESE la comunicación** pertinente al correo electrónico: hugoa1418@yahoo.com, teléfono: 3106966400 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la dependencia del IGAC-GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO de la designación a que hace referencia el numeral PRIMERO de este auto para el seguimiento pertinente conforme a sus competencias. **DEJESE** constancia de ello por parte de la SECRETARIA.

TERCERO: En el evento de que por razones justificables y sumariamente probadas, no se acepte por el señor **HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES** el cargo (véase Numeral PRIMERO), se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores: **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA y CARLOS JULIO ORTIZ MENESES (este primer grupo de 5 seleccionados)**, en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista mencionada. Resáltese, esto último UNICAMENTE

en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente.

Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito

CUARTO: Se precisa a la parte DEMANDANTE que en el evento en que se agote la designación de los anteriores profesionales (Regional Norte de Santander) sin que se logre su aceptación y posesión, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por la perito DIANA MARCELA GALINDO, tendiente a su aceptación del cargo, para que de ser el caso ratifique su aceptación y rinda la experticia solicitada. Si es que en su condición de interesada lo considera, dadas las apreciaciones que sobre los costos, gastos que por razón de su traslado se amerita, como se le expuso en la parte motiva de este auto. De lo contrario se seguirá agitando la respectiva lista en lo que respecta a los profesionales de esta territorial.

QUINTO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: Proceso de Expropiación
Rad. No. 54-001-31-03-003-2011-00327-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80048166096684835830f052b25d1b0ydean+redf95ddcod98195ne6fybbib

Documento generado en 03/09/2020 03:05:14 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO DE EXPROPIACIÓN adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019, este despacho judicial de forma oficiosa dispuso designar de la lista de Auxiliares del IGAC (VIGENTE A DICHO MOMENTO) al señor DIEGO ANDRES GARCIA GUERRERO, para que rindiera experticia conjunta, tendiente a determinar el avalúo del bien inmueble expropiado y separadamente la indemnización, por los motivos y argumentaciones allí expuestas. Así mismo se le requirió para que en el término de 30 días procediera a rendir el dictamen correspondiente, teniendo en cuenta la fecha de la oferta (16 de noviembre de 2011) y demás apreciaciones que se estipularon en el Numeral SEGUNDO del auto de la mencionada fecha, entre otros aspectos allí consignados.

De la mencionada decisión, se libró la comunicación pertinente al perito designado como dimana del contenido del folio 1093 a 1094 de este cuaderno principal, sin que el mismo hubiere comparecido.

A continuación, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este despacho impartió nuevo requerimiento al perito DIEGO ANDRES GARCIA GUERRERO y dispuso comunicar de esta circunstancia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; observándose que la parte demandante en su condición de interesada mediante memorial fechado 25 de febrero de 2020, comunico de las gestiones que realizo al respecto ante la citada entidad, para finalmente mediante memorial de fecha 04 de marzo de la misma anualidad, adosar la respectiva respuesta obtenida.

Bien, emerge del pronunciamiento del IGAC que luce a folio 1.111 de este cuaderno, que en términos precisos se hizo exposición relacionada con que el señor DIEGO ANDRES GARCIA GUERRERO no tenía a ese momento (25 de febrero de 2020) contrato de prestación de servicios con esa entidad. Así mismo indicó, que en la ciudad de Cucuta no se cuenta con auxiliares-peritos inscritos, sugiriendo allí la elección de un funcionario de planta, para lo cual refiere debe direccionarse comunicación al GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO sede central, para el seguimiento de lo solicitado.

También, se desprende de la revisión del expediente que mediante memorial direccionado al correo electrónico de este despacho judicial, la Dra. ADRIANA OSORIO en su condición de apoderada judicial de la demandante, solicita impulso del proceso, allegando las gestiones que realizó para efectos de dar lugar a lo

dispuesto en los autos de fecha 4 de octubre de 2019 y 13 de febrero de 2020, entre lo que se destaca la aportación de la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 a través de la cual se efectuó una modificación a la lista de perito del IGAC. Sin embargo en memorial posterior, adosando igualmente las diligencias que realizó ante la citada entidad, nos allega **la Resolución No. 639 del día 7 de julio de 2020**. Resolución que acompaña de la actual lista de Auxiliares de la Justicia que conforma dicho Acto Administrativo.

Bien, planteado lo anterior, esto es, que el señor perito designado no compareció al despacho (por lo que aparentemente fue la ausencia de contratación con el IGAC) y sumándose a ello que se trataba de un Auxiliar de otra territorial, en razón a que de la anterior Resolución no emanaba peritos adscritos al IGAC en esta ciudad, lo que como vemos se encuentra ya adecuado con la expedición de la Resolución No. 639 de 2020, resulta prudente relevarle del cargo y en su lugar designar un nuevo perito para efectos de que se cumplan los cometidos indicados en el pasado auto de fecha 04 de octubre de 2019.

Para el efecto anterior, resulta prudente la DESIGANCION de un perito del IGAC regional, esto es, del primero de la lista, señor: **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia (explicada en auto de fecha 04 de octubre de 2019), teniendo en cuenta: **la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011**, así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-773 A de 2012**, tales como: **(i)** la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; **(ii)** la destinación económica del bien; y, **(iii)** la estratificación socioeconómica del mismo. **(iv)** los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; **(v)** las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; **(vi)** las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; **(vii)** los tipos de construcciones en la zona; **(viii)** la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, **(ix)** entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. **(x)** Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), **(xi)** la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo encuestas de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Así mismo, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: **(i)** error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, **(ii)** error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, **(iii)** error en la fechas del cálculo del avalúo, **(iv)** error en la identificación del predio, y por último, **(v)** error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo

lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

En cuanto a este mismo punto, atendiendo a que se ha comunicado en oportunidades anteriores que es el GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO NIVEL CENTRAL la encargada de dar seguimiento a las designaciones de los respectivo Auxiliares, se dispone que por SECRETARIA se le remita comunicación a esa dependencia, informándole de la designación del señor CONTRERAS MARQUEZ, dejándose la constancia de su actuación.

Ahora, en aras de dar mayor celeridad para efectos de lograr la designación de un profesional que rinda la experticia tan solicitada y en el evento de que no se acepte por parte del primer enunciado (señor CONTRERAS MARQUEZ) la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores **NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA, CARLOS JULIO ORTIZ MENESES y HUGO HUMBERTO HERNANDEZ** (este primer grupo de 5 seleccionados), en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista de auxiliares tantas veces mencionada. Resáltese, esto último UNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente. Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito

Finalmente, se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia requerida.

De otra parte, en atención a lo que se dispuso en el numeral CUARTO del auto de fecha 04 de octubre de 2019 y reiterado en el Numeral CUARTO del auto de fecha 13 de febrero de 2020, se tiene que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya comunicó a este despacho judicial la generación de “*la consignación No. 16-017-88508 del certificado catastral especial requerido predio No. 01-02-0780-0003-000, del municipio de Cucuta, matricula inmobiliaria No. 260-244145*”, por valor de (\$37.234). Información en comento que se pone en conocimiento de la parte demandada para efectos de que sufrague los emolumentos pertinentes ante la referida entidad, para el cabal cumplimiento de lo requerido por el despacho en los citados proveídos, teniendo en cuenta que se trata de una carga que le fue impuesta y de lo cual no ha informado resulta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del CARGO al perito Auxiliar del IGAC, señor DIEGO ANDRES GARCIA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **Oficiesele en este sentido.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DESIGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, al señor **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia (explicada en auto de fecha 04 de octubre de 2019), teniendo en cuenta: **la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011,** así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-773 A de 2012,** tales como: **(i)** la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; **(ii)** la destinación económica del bien; y, **(iii)** la estratificación socioeconómica del mismo. **(iv)** los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; **(v)** las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; **(vi)** las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; **(vii)** los tipos de construcciones en la zona; **(viii)** la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, **(ix)** entre otras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. **(x)** Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), **(xi)** la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo encuestas de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

igualmente, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: **(i)** error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, **(ii)** error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, **(iii)** error en las fechas del cálculo del avalúo, **(iv)** error en la identificación del predio, y por último, **(v)** error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

LÍBRESE la **comunicación** pertinente al correo electrónico: jacomalfonso@hotmail.com y al teléfono: 3102782114 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión con los documentos que acrediten su calidad, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la dependencia del IGAC-GIT DE AVALUOS-SUBDIRECCION DE CATASTRO de la designación a que hace referencia el

numeral PRIMERO de este auto para el seguimiento pertinente conforme a sus competencias. DEJESE constancia de ello por parte de la SECRETARIA.

TERCERO: En el evento de que por razones justificables y sumariamente probadas, no se acepte por el señor **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ** el cargo (véase Numeral PRIMERO), se ordena desde este mismo auto que por la secretaria se proceda a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores **NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA, CARLOS JULIO ORTIZ MENESES y HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, (este primer grupo de 5 seleccionados)**, en el orden aquí mencionado, remitiéndoles la Notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos registra en la lista mencionada. Resáltese, esto último ÚNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente. **Déjense las constancias del seguimiento de lo antes descrito**

CUARTO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

QUINTO: COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada (mediante el presente auto) lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el oficio No. 19-12-2019, por medio del cual comunicó a este despacho judicial la generación de "**la consignación No. 16-017-88508 del certificado catastral especial requerido predio No. 01-02-0780-0003-000, del municipio de Cucuta, matricula inmobiliaria No. 260-244145**", **por valor de (\$37.234)**. Lo anterior para que sufrague los emolumentos pertinentes ante la referida entidad, para el cabal cumplimiento de lo requerido por el despacho en los numerales CUARTO de los autos de fecha 4 de octubre de 2019 y 13 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que se trata de una carga que le fue impuesta y de lo cual no ha informado resulta alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Ref. Proceso de Expropiación
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00377-00
Cuaderno principal

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c61516917704e06fe4bc5a2a099d7da003ded0f055084854dc00
Od0baf57ea

Documento generado en 03/09/2020 03:06:33 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia solicitada por el Auxiliar de la Justicia **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ** (parte demandante en el tramite principal), para decidir sobre el particular.

Tenemos, que el señor demandante en el asunto, ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, el día 22 de julio de 2.020, direccionó al correo de este despacho solicitud tendiente a la entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso por concepto de los honorarios que son objeto de ejecución, por lo que sería del caso atender su pedimento, si no se observara que contra el auto que dispuso la ejecución y con ello los efectos de lo que implica el crédito ejecutado, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se dispone que previo a decidir lo pertinente con respecto a la entrega de títulos y/o depósito judicial que se peticiona, por la secretaria de este despacho deberá correrse el traslado pertinente del recurso de reposición que luce a folio 22 a 23 del presente cuaderno, con observancia de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso y lo introducido sobre el particular por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se precisa que una vez se desate el recurso antes descrito, se procederá al estudio de las demás peticiones relacionadas con la liquidación del crédito, pues itérese, estas son consecuencia de la ejecución ordenada y hasta tanto no cobre ejecutoria el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que así lo dispuso, no puede surtir efecto alguno sus consecuencias procesales.

Vencidos los términos de la actuación secretarial que aquí se ordena, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud de entrega del título judicial que efectuar el demandante Luis Antonio Barriga Vergel, hasta tanto se desate lo pertinente con respecto al recurso de reposición que contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 interpuso la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por SECRETARIA efectúese el traslado pertinente del recurso de reposición que luce a folio 22 a 23 del presente cuaderno, con observancia de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso y lo introducido sobre el particular por el Decreto 806 de 2020.

Ref.: Ejecutivo Impropio artículo 363 del C. G. P.
Rad. No. 54-001-31-03-003-2012-00377-00
Cud. Ejecucion Impropia

TERCERO: Precítese a las partes, que una vez se desate el recurso de reposición descrito, se procederá al estudio de las demás peticiones relacionadas con la liquidación del crédito, pues recuérdese que estas son consecuencia de la ejecución ordenada y hasta tanto no cobre ejecutoria el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que así lo dispuso, no puede surtir efecto alguno sus consecuencias procesales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ef6aa8ca4dc67f1306f16489f16a1b6bf37f006ed8b95d775ab19abee96d01

Documento generado en 03/09/2020 03:07:30 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de septiembre Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular formulada por **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante auto que antecede de fecha 14 de agosto de 2020 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí indicados, concediendo a la parte demandante el término de cinco días para efectos de su subsanación.

Bien, dando alcance a lo anterior encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante presentó en oportunidad escrito tendiente a la subsanación de la demanda, como emana de los correos electrónicos remitidos los días: (i) 16 de agosto de 2020 a las 5:55 pm (el que ha de entenderse recibido el día hábil siguiente, esto es, el día 18 de agosto de 2020 dada la asignación de horario laboral establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura); y (ii) el día 25 de agosto de 2020, a las 2:58 pm., comprendido de un (1) archivo adjunto.

El primer documento de los mencionados, adosa un escrito tendiente a la corrección de demanda contentivo de dos archivos, entre ellos uno para dar cuenta de la remisión de la corrección y anexos de la demanda que efectuó a la dirección eléctrica del demandado, (lo que se resalta no fue solicitado por el despacho) y el que además fue remitido a esta unidad judicial; sin embargo de su contenido emerge que se trata del mismo escrito demandatorio inicial, es decir, sin modificación alguna.

Posteriormente, tal como se enunció en precedencia direcciona al correo institucional del despacho escrito y anexos tendientes a la subsanación de la demanda (en todo caso en oportunidad), del que emerge el cumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio del pasado 14 de agosto de 2020; por lo que ha de concluirse que se encuentran debidamente superados los aspectos formales de la demanda.

Así pasando al estudio de fondo para efectos de disponer sobre si se libra o no la orden de pago solicitada, resulta importante mencionar que nos encontramos frente a la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto RARe derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional

y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Esto por lo anterior, que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas que existen al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Sin embargo, existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo

50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.** Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyo la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente, como se describió en líneas anteriores. Sin embargo, tratándose de títulos ejecutivos complejos *especiales*, su constitución no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, sino de características especiales propias de la Seguridad Social. Lo anterior, contemplado en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, a las cuales deben supeditarse los sujetos involucrados, sin el desconocimiento de las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes a los folios 71 a 454 del escrito de demanda digitalizado, de los cuales pretende recaudar la suma de Noventa y Cinco Millones Novecientos Setenta y Un Mil Novecientos Veintiséis Pesos (\$95.971.926); facturas que aduce la parte ejecutante fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada, bajo la modalidad de evento y/o urgencias.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que se requiere (como en líneas adelante se explicara), así;

ITEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	VALOR DE LA FACTURA	SALDO SOLICITADO	FOLIOS	CUENTA DE COBRO
1	HEM0002462295	23/06/2014	14/10/2014	103.346	103.346	FOLIO 98 Y 335	CT 1027-14
2	HEM0002463921	10/09/2014	14/10/2014	94.891	94.891	FOLIO 99 Y 335	CT 1027-14
3	HEM0002472680	05/10/2014	13/11/2014	872.359	40.500	FOLIO 103 Y 343	CT 1330-14
4	HEM0002479028	23/10/2014	13/11/2014	29.058.511	5.370.737	FOLIO 106 Y 343	CT1330-14
5	HEM0002628434	28/01/2016	16/02/2016	56.176.276	15.269.800	FOLIO 161 Y 360	CT 0216-16
6	HEM0002644577	11/03/2016	13/04/2016	432.706	66.400	FOLIO 196 Y 365	CT 0413-16
7	HEM0002715748	17/09/2016	13/10/2016	137.508	137.508	FOLIO 211 Y 381	CT 1101-16
8	HEM0002720083	28/09/2016	13/10/2016	1.495.760	487.482	FOLIO 212 Y 381	CT 1101-16
9	HEM0002743269	30/11/2016	12/12/2016	1.450.058	126.093	FOLIO 215 Y 389	CT 1391-16

10	HEM0002776855	01/03/2017	11/04/2017	48.400	48.400	FOLIO 222 Y 401	CT 0405-17
11	HEM0002778223	06/03/2017	11/04/2017	413.100	413.100	FOLIO 223 Y 401	CT 0405-17
12	HEM0002789286	02/04/2017	15/05/2017	111.250	111.250	FOLIO 224 Y 405	CT 0515-17
13	HEM0002812484	31/05/2017	15/06/2017	21.921.765	4.174.274	FOLIO 225 Y 409	CT 0619-17
14	HEM0002840967	17/08/2017	15/09/2017	48.400	48.400	FOLIO 244 Y 413	CT 0964-17
15	HEM0002841595	19/08/2017	15/09/2017	915.699	915.699	FOLIO 245 Y 413	CT 0964-17
16	HEM0002841993	22/08/2017	15/09/2017	6.184.035	1.325.865	FOLIO 248 Y 413	CT 0964-17
17	HEM0002845291	30/08/2017	15/09/2017	309.977	309.977	FOLIO 252 Y 413	CT 0964-17
18	HEM0002869270	27/10/2017	20/11/2017	322.370	194.437	FOLIO 254 Y 417	CT 1201-17
19	HEM0002881332	27/11/2017	14/12/2017	1.587.752	321.626	FOLIO 256 Y 421	CT 1275-17
20	HEM0003026977	15/11/2018	07/12/2018	51.300	51.300	FOLIO 269 Y 443	CT- 1284- 18
21	HEM0003032209	27/11/2018	07/12/2018	1.232.980	1.232.980	FOLIO 270 Y 443	CT- 1284- 18
22	FHEM0000032355	03/03/2019	15/04/2019	445.930	66.200	FOLIO 273 Y 447	CT 0382-19
23	FHEM0000033517	05/03/2019	15/04/2019	237.720	16.550	FOLIO 276 Y 447	CT 0382-19
24	FHEM0000045833	29/03/2019	15/04/2019	17.248.739	17.248.739	FOLIO 279 Y 447	CT 0382-19
25	FHEM0000046236	29/03/2019	15/04/2019	7.138.068	7.138.068	FOLIO 295 Y 447	CT 0382-19
26	FHEM0000050128	04/04/2019	20/05/2019	4.390.816	4.390.816	FOLIO 303 Y 451	CT 0480-19
					TOTAL	59.704.438	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta mecánicamente por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues en cada una de ellas obra firma impuesta, como se visualiza específicamente en el parte denominada *ELABORO* que luce en la parte inferior de cada una.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada, contando no solo con su oficio remisario de las respectivas cuentas de cobro que describen la facturación cobrada en este escenario, sino el desprendible de envió efectuado mediante la empresa de servicio postal y la orden de entrega pertinente en el que consta una firma (sello de la entidad) y fecha de recibido;

todo ello como consecuencia de la presentación para el cobro que de las mismas se hizo en los términos de la citada disposición.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios-urgencias), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como en la parte final de cada factura se especifica.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$59.704.438)**; suma de dinero que corresponde al saldo de las obligaciones relacionadas en este auto (según se indicó en el escrito de subsanación presentado el día 25 de agosto de 2020), así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella que recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan; lo anterior, por cuanto del análisis físico efectuado a cada una de ellas, así como a sus anexos, encontramos que presentan las falencias que se advierten en el cuadro denominado OBSERVACIONES:

ITEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	VALOR FACTURA	VALOR SOLICITADO	FOLIOS	CUENTA DE COBRO	OBSERVACION
1	HEM0002227063	31/10/2012	19/11/2012	7.100.498	7.100.498	FOLIO 71 Y 310	CT 1556-12	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO-ILEGIBLE
2	HEM0002314280	08/07/2013	12/08/2013	1.132.033	1.132.033	FOLIO 80 Y 314	CT 1131-3	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
3	HEM0002369143	10/12/2013	16/01/2014	1.993.908	1.924.563	FOLIO 83 Y 317	CT 0055-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
4	HEM0002390497	12/02/2014	14/03/2014	123.555	123.555	FOLIO 86 Y 320	CT 0340-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
5	HEM0002390706	13/02/2014	14/03/2014	43.938	43.938	FOLIO 88 Y 320	CT 0340-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD

6	HEM0002393788	20/02/2014	14/03/2014	185.329	185.329	FOLIO 89 Y 320	CT 0340-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
7	HEM0002412237	12/04/2014	15/05/2014	873.100	40.500	FOLIO 91 Y 324	CT 0605-14	SIN FIRMA DEL CREADOR-SIN ADECUADA RADICACION - SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
8	HEM0002429278	30/05/2014	12/06/2014	79.700	79.700	FOLIO 94 Y 327	CT 0740-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
9	HEM0002436395	13/06/2014	11/07/2014	2.174.424	2.174.424	FOLIO 96 Y 331	CT 0853-14	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
10	HEM0002469423	24/09/2014	14/10/2014	40.500	40.500	FOLIO 100 Y 335	CT 1027-14	SIN FIRMA DEL CREADOR
11	HEM0002502273	02/01/2015	12/02/2015	512.300	512.300	FOLIO 132 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
12	HEM0002503376	07/01/2015	12/02/2015	11.991.953	1.642.157	FOLIO 134 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
13	HEM0002504956	13/01/2015	12/02/2015	42.300	42.300	FOLIO 138 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
14	HEM0002504958	13/01/2015	12/02/2015	85.900	85.900	FOLIO 139 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
15	HEM0002504966	13/01/2015	12/02/2015	37.200	37.200	FOLIO 140 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
16	HEM0002506103	16/01/2015	12/02/2015	7.365.561	7.365.561	FOLIO 141 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
17	HEM0002506170	16/01/2015	12/02/2015	111.782	111.782	FOLIO 143 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE

18	HEM0002508296	23/01/2015	12/02/2015	211.900	211.900	FOLIO 145 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
19	HEM0002509594	27/01/2015	12/02/2015	31.800	31.800	FOLIO 146 Y 346	CT 0162-15	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
20	HEM0002521092	28/02/2015	12/03/2015	7.119.565	2.579.497	FOLIO 147 Y 352	CT 0318-15	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
21	HEM0002565390	16/07/2015	14/08/2015	496.981	36.300	FOLIO 155 Y 356	CT 0887-15	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO- AUSENCIA DE FECHA
22	HEM0002566004	20/07/2015	14/08/2015	562.786	98.400	FOLIO 158 Y 356	CT 0887-15	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO- AUSENCIA DE FECHA
23	HEM0002660586	27/04/2016	16/05/2016	345.600	60.400	FOLIO 198 Y 369	CT 0547-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
24	HEM0002664064	05/06/2016	20/06/2016	436.100	64.052	FOLIO 199 Y 373	CT 0652-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
25	HEM0002668220	19/05/2016	20/06/2016	192.600	82.700	FOLIO 201 Y 373	CT 0652-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
26	HEM0002668559	19/05/2016	20/06/2016	256.486	82.700	FOLIO 202 Y 373	CT 0652-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
27	HEM0002672872	31/05/2016	20/06/2016	1.388.095	80.695	FOLIO 203 Y 373	CT 0652-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
28	HEM0002685405	01/07/2016	10/08/2016	115.400	65.400	FOLIO 205 y 377	CT 0872-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD- ILEGIBLE
29	HEM0002688699	11/07/2016	10/08/2016	2.901.686	1.401.686	FOLIO 206 y 377	CT 0872-16	SIN ADECUADA RADICACION- SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA

								ENTIDAD-ILEGIBLE
30	HEM0002723628	08/10/2016	16/11/2016	150.082	150.082	FOLIO 214 Y 385	CT 1270-16	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
31	HEM0002749134	18/12/2016	13/01/2017	322.974	322.974	FOLIO 217 Y 393	CT 0052-17	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD-ILEGIBLE
32	HEM0002771669	17/02/2017	13/03/2017	2.934.075	1.505.308	FOLIO 219 Y 397	CT 0303-17	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
33	HEM0002905526	23/01/2018	19/02/2018	319.997	319.997	FOLIO 259 Y 425	CT 0188-17	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO-AUSENCIA DE FECHA
34	HEM0002948320	30/04/2018	17/05/2018	364.813	80.625	FOLIO 261 Y 429	CT 0507-18	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD
35	HEM0002990150	17/08/2018	17/09/2018	6.348.090	6.348.090	FOLIO 263 Y 433	CT 1021-18	SIN ADECUADA RADICACION-SIN SOPORTE DE RECIBIDO-AUSENCIA DE FECHA
36	HEM0002998250	05/09/2018	22/10/2018	644.463	37.932	FOLIO 266 Y 437	CT 1113-18	NO COINCIDE LOS MONTOS DE LA FACTURA Y LA CUENTA DE COBRO
37	HEM0003002506	18/09/2018	22/10/2018	64.710	64.710	FOLIO 268 Y 437	CT 1113-18	NO COINCIDE LOS MONTOS DE LA FACTURA Y LA CUENTA DE COBRO
					TOTAL	36.267.488		

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta tres situaciones particulares a saber: **(i) NO TIENE FIRMA DEL CREADOR, (ii) SIN ADECUADA RADICACION** (sea sin soporte de envío o remisión, sin recibido por la entidad ejecutada, sin fecha de recibido o ilegible) y **(iii) INCONSISTENCIAS ENTRE LOS MONTOS DE LA FACTURA Y LA CUENTA DE COBRO**; aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En cuanto a la primera OBSERVANCIA planteada, esto es, LA AUSENCIA DE FIRMA DEL CREADOR, encontramos que las facturas No. HEM0002412237 y No. HEM0002469423 **(ITEM 7º Y 10º)** carecen de este requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la de la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como si se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco o con la

imposición de un sello ilegible del que no puede predicarse la intención de firma desde este entendido.

Y es que aunque esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de los mismos se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia, específicamente en el aparte relacionado con las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago.

Por último, en cuanto a este aspecto, recuérdese que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente valido.

Ahora, de la segunda observación, esto es, la denominada SIN RADICACION ADECUADA (sea sin soporte de envío o remisión, sin recibido por la entidad ejecutada, sin fecha de recibido o ilegible), encontramos que esta falencia se configura en las facturas de venta que se describen en los ITEMS 1 a 6, 8 a 9 y 1 a 35 de la relación anterior; pues aunque las mismas cuentan con el oficio remisorio y la cuenta de cobro respectiva; para efectos de acreditar la correcta radicación ante la deudora, se adosa un desprendible expedido por la respectiva empresa de envíos (REDETRANS, DHL ...), la que da cuenta que el estado de la remisión es ENTREGADO; no obstante no se adoso el documento u orden de entrega equivalente de la que emerja a ciencia cierta que en efecto dichas documentales fueron presentadas para el cobro y recibidas por la hoy ejecutada, esto es, el documento del que se derive finalmente su recibido y la fecha en la que tuvo lugar debidamente impuesta, para de allí extraer que se trata de una obligación a su cargo y con ello dar por constituido el título complejo correspondiente.

Precisamente, sobre este asunto particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“...El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.**”*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**”*

Súmese a lo anterior, que si bien se planteó que las facturas de venta presentadas no son títulos valores propiamente dichos (*pues no se rigen por los principios de la literalidad...*), también se dijo que en los términos de la ley de la seguridad social, esto es, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º,

modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, las mismas deben encontrarse ajustadas a los requisitos de la ley Comercial, razón por lo que a juicio de esta funcionaria si debe darse estricto cumplimiento a los aspectos formales de la factura como tal, específicamente los que esta codificación contempla en su artículo 774, tales como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Así, al centrarnos en el requisito que contempla el Numeral 2º, se ha de decir que una vez observadas (este segundo grupo de facturas), se constata que brilla por su ausencia prueba fehaciente de que las mismas hayan sido recibidas por parte de la ejecutada, pues se echa de menos firma del funcionario encargado de recibir tales documentales, y que permita dar cuenta el día concreto en que se hizo su entrega tal y como lo establece la norma en comentario.

Como otro aspecto a resaltar en este mismo punto, es que muchas de las facturas (como se describe en la columna de OBSERVACIONES), en algunos casos si bien se acompaña de una orden de entrega, aparece en ella un recibido absolutamente ilegible que no da lugar a concluir que se trate del recibido y fecha que haya impuesto la entidad deudora, lo que se traduce en la ausencia del requisito, pues sabido es, que de los títulos debe emerger con absoluta claridad la obligación de manera tal que no implique de elucubraciones o esfuerzo alguno.

Bajo este entendido al no haberse surtido la adecuada radicación de los títulos y anexos que lo conforman, hemos de decir que no se configura respecto de los mismos el mérito que lleve a su ejecución, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad.

El último aspecto denominado INCONSISTENCIAS ENTRE LOS MONTOS DE LA FACTURA Y LA CUENTA DE COBRO refulge en relación a las facturas que se describen a los ítem 36 y 37, las que si bien fueron aportadas en físico y de las que además se adoso el oficio remisorio y su cuenta de cobro con soportes de radicación, existe inconsistencia entre los montos de las mismas y los montos que se relación y totalizan en la cuenta de cobro, por lo que al tratarse de un título compuesto conformado por todos y cada uno de los documentos mencionados como se anotó, se concluye que respecto a ellos no se configura la claridad entendida como presupuesto para derivarse mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 de nuestra Codificación Procesal.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de Treinta y Seis Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (**\$36.267.488**), todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General

de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación negocial sea considerado como un título valor, tampoco puede decirse que el conjunto normativo establecido para los títulos valores excluyan de forma contundente la prestación de servicios de salud como negocio genitivo de las facturas; y menos puede decirse que exista incompatibilidad entre las facturas de servicios de salud con respecto a los títulos valores en términos generales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** pagar a la parte demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (**\$59.704.438**), por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma Treinta y Seis Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$36.267.488) correspondiente a las facturas de venta discriminadas en la segunda relación efectuada en las consideraciones de este proveído, por las razones jurídicas allí mencionadas.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. Cuenta igualmente el demandante con la posibilidad de efectuar la notificación del demandado en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener estricta observancia de lo contenido en su artículo 8º.

SEXTO: En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Mencionado Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344eafc5633b540b884bc17f55475e21d0b9c2c3fb69b843890be1aa68a0fa54

Documento generado en 03/09/2020 08:08:13 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora, vencido el término otorgado, no presentó la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 03 de septiembre de 2020

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia propuesta por la Doctora YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA en su condición de apoderada judicial de SARA SANJUAN DE PRIETO y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), señores JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELISA ÁLVAREZ, ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARIA MARGARITA PRIETO GARZA y ALEJANDRO EFRAIN PRIETO GARZA, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de agosto del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por la Doctora YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA en su condición de apoderada judicial de SARA SANJUAN DE PRIETO y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), señores JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELISA ÁLVAREZ, ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARIA MARGARITA PRIETO GARZA y ALEJANDRO EFRAIN PRIETO GARZA, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10120998ae3b650a5cdf54a872722b01ef7b49277a0f48b52564b9af89844de

Documento generado en 03/09/2020 03:16:57 p.m.